



**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-116/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ERIKA AGUILERA  
RAMÍREZ Y RÚBEN GERALDO VENEGAS

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante la cual sancionó al recurrente, respecto de los promocionales “MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ” dentro de los tiempos que corresponden al partido MORENA en radio y televisión en el periodo de intercampaña federal.

**I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

**1. Denuncia del promocional.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Partido Acción Nacional denunció a MORENA, por la difusión del spot “MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ”, en sus versiones de televisión y radio, identificados con las claves RV00414-21 y RA00511-21, respectivamente, por el supuesto uso indebido de la pauta al sobreexponer la imagen del partido denunciado.

Solicitó como medida cautelar la suspensión de la trasmisión del material denunciado y exhortar a MORENA para que se abstenga de seguir difundiendo promocionales de índole local en pauta federal y viceversa.

**2. Procedimiento especial sancionador<sup>3</sup>.** En esa fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia; admitió y reservó el emplazamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

<sup>3</sup> Con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021.

## **SUP-REP-116/2021**

**3. Acuerdo de medidas cautelares**<sup>4</sup>. El once de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares por el uso indebido de la pauta al incluir en la elección federal promocionales correspondientes a la elección local del estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, declaró improcedente las medidas bajo la figura de tutela preventiva, porque la solicitud se basó en hechos futuros de realización incierta.

**4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el citado acuerdo, el trece de marzo MORENA impugnó y en su oportunidad fue confirmado por esta Sala Superior<sup>5</sup>.

**5. Resolución de Sala Regional Especializada.** El quince de abril, la Sala determinó la **existencia** de: **I)** uso indebido de la pauta, por la difusión de contenido local en pauta federal, atribuible a MORENA, y **II)** incumplimiento a la medida cautelar atribuible a las emisoras de radio XHEWA-FM 103.9; XHQB-FM 98.5; XHXR-FM 100.5, y XHETR-FM 99.7, con motivo de la transmisión del promocional **MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ** en sus versiones de radio y televisión.

**6. Impugnación.** Inconforme con tal determinación MORENA presentó el diecinueve de abril Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

**7. Registro y Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-116/2021. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

<sup>4</sup> Acuerdo ACQyD-INE-46/2021.

<sup>5</sup> SUP-REP-75-2021.

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la **existencia** de uso indebido de la pauta, por la difusión de contenido local en pauta federal, atribuible a MORENA, e incumplimiento a la medida cautelar, con motivo de la transmisión del promocional **MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ** en sus versiones de radio y televisión.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1, inciso a) y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La presentación del recurso se considera oportuna, toda vez que la determinación impugnada se notificó al recurrente el diecisiete de abril. Por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve del mencionado mes, es evidente que su presentación resulta oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes<sup>7</sup>, previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el representante propietario del partido MORENA ante el

---

<sup>7</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REP-116/2021

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad electoral administrativa nacional.

**d. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el partido recurrente interpone el recurso en contra de la sentencia que determinó la existencia de infracción por el uso indebido de pauta y la consecuente imposición de la sanción, lo cual estima violenta su esfera de derechos.

**e. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución controvertida constituye un acto definitivo, porque en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

### TERCERO. Cuestión previa

#### Contexto

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por la difusión de los siguientes promocionales en televisión y radio siguientes:

<b>“MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ”<sup>8</sup></b> <b>RV00414-21 [versión televisión]</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>
	<p>Voz de mujer: Hoy el futuro de San Luis Potosí se encuentra en un momento determinante.</p> <p>Este es un llamado para ti, para ti que apoyas a Morena, para ti que quieres a “Ya sabes Quien”, para ti, que quieres un cambio verdadero en nuestro estado.</p> <p>Únete, recuerda que en nuestro movimiento lo</p>

<sup>8</sup> <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00414-21.mp4>



<b>“MORENA UNIDAD SAN LUS POTOSÍ”<sup>8</sup></b> <b>RV00414-21 [versión televisión]</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>
	<p>que importa no son los cargos, sino poner el poder al servicio del pueblo.</p> <p>Es momento de defender la esperanza y consolidar la Cuarta Transformación.</p> <p>Solo en MORENA está el cambio verdadero.</p>

<b>“MORENA UNIDAD SAN LUS POTOSÍ”<sup>9</sup></b> <b>RA00511-21 [versión radio]</b>
<p><b>Voz de mujer:</b> Hoy el futuro de San Luis Potosí se encuentra en un momento determinante.</p> <p>Este es un llamado para ti, para ti que apoyas a Morena, para ti que quieres a “Ya sabes Quien”, para ti, que quieres un cambio verdadero en nuestro estado.</p> <p>Únete, recuerda que en nuestro movimiento lo que importa no son los cargos, sino poner el poder al servicio del pueblo.</p> <p>Es momento de defender la esperanza y consolidar la Cuarta Transformación.</p> <p>Solo en MORENA está el cambio verdadero.</p>

Los promocionales denunciados iniciaron su difusión el once de marzo y concluyeron el diecisiete.

#### *Sentencia impugnada*

La responsable declaró existente la infracción por el uso indebido de la pauta, por parte de MORENA, derivado de la difusión de contenidos de ámbito local en pauta federal, con lo que se transgredió el modelo de comunicación política.

Determinó que la conducta de MORENA implicó una infracción a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el uso de los tiempos oficiales, por lo que en el caso concreto calificó la falta como grave ordinaria, toda vez que:

<sup>9</sup> <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00511-21.mp3>

## **SUP-REP-116/2021**

- ✓ La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución.
- ✓ Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda en el actual proceso electoral federal.
- ✓ La conducta fue intencional.
- ✓ Hubo un beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- ✓ Hay reincidencia en la conducta.

Derivado de lo anterior, se impuso una multa de 2500 (dos mil quinientas) UMAS<sup>10</sup> equivalente a la cantidad \$ 224,050.00<sup>11</sup> (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.

### *Agravios*

MORENA argumenta que lo resuelto por la responsable es violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica, porque la sentencia hace un estudio limitado e insuficiente sobre su determinación, además de que restringe sin proporcionalidad, ni idoneidad la libre expresión de su partido y el uso de sus prerrogativas en radio y televisión.

Aduce que no se respeta la autodeterminación de la que son investidos todos los institutos políticos para decidir libremente los contenidos de los mensajes que se pretenden difundir.

El mensaje genérico fue sacado de contexto por la misma autoridad, porque a su parecer, no contiene ningún elemento que implícita o explícitamente sea violatorio de las leyes.

La autoridad vulnera el principio de certeza, porque no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, aunado a que no fueron tomados en cuenta los argumentos planteados por MORENA.

Aduce que la autoridad responsable no cumple con los requisitos mínimos que exige el artículo 14 constitucional, porque por una interpretación análoga, amplia y sin verdadero sustento determina imponer la sanción establecida en el artículo 356, párrafo 1, inciso a) fracción II de la LGIPE,

---

<sup>10</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>11</sup> De conformidad con el valor de la UMA de este año, el cual es de \$89.62. Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



aunado a que, a su parecer falla en razonar que es una falta grave ordinaria por una supuesta reincidencia sin ser exhaustivo en la investigación de dicha responsabilidad.

Se violenta el principio de presunción de inocencia, en lo relativo a la individualización de la sanción, debido a la determinación de reincidente, por desconocer a qué se refiere la responsable.

Confronta la decisión de la responsable en cuanto a que se advierten elementos que son propios de la pauta local, determinación que apoya en la jurisprudencia 33/2016, porque bajo su perspectiva, el promocional no fue pautado en ningún momento en la pauta local, el contenido es genérico, y por ende, no puede relacionarse con el proceso electoral local, ya que San Luis Potosí formará parte de las elecciones federales, lo cual está autorizado dentro del periodo de intercampana.

Aduce que la autoridad sacó de contexto el contenido del promocional, porque si bien es cierto se hace alusión al Estado de San Luis Potosí, no se menciona el proceso electoral actual, ni a candidatos o aspirantes, tampoco se realizan expresiones que inviten a votar a favor o en contra de instituto político alguno, por ende, está dentro de los límites constitucionales y normativos, dado que el spot sólo hace referencia a la difusión de la ideología del partido, la utilización del nombre de dicha entidad federativa es irrelevante.

En cuanto a la sobreexposición, aduce que no tuvo que ver con las infracciones cometidas por las radiodifusoras que incumplieron con sus deberes y obligaciones, de tal manera que la responsable califica como sobreexposición y su representado es sancionado por el supuesto beneficio, cuando está imposibilitado a solicitar a terceros que actúen o dejen de actuar de determinada manera.

Expresa que la responsable llega a la conclusión de que la conducta fue intencional, a partir de que se solicitó la difusión del spot en pauta federal, sin embargo, ese solo hecho no prueba tal situación.

En cuanto a que el partido actor ha sido sancionado previamente por la conducta acreditada, aduce que realiza una interpretación analógica, lo cual está prohibido de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 Constitucional.

Finalmente, en cuanto a la calificación de la infracción de grave ordinaria, aduce que resulta ilegal y carente de la debida fundamentación y

## **SUP-REP-116/2021**

motivación, aunado a que resulta excesiva porque la publicidad no quiso hacer uso indebido de la pauta, de tal forma que desatendió la noción de proporcionalidad establecida por el tribunal.

### **Estudio de Fondo.**

#### **CUARTO. Planteamiento del caso.**

##### **1. Planteamiento de la controversia.**

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia.

La **causa de pedir** la sustenta, fundamentalmente, en la idea de que los mensajes difundidos en la pauta federal no resultan contraventores de la norma, al no hacer alusión al proceso electoral, candidatos o llamamiento al voto, aun cuando hacen alusión al Estado de San Luis Potosí.

##### **2. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior determina **confirmar la sentencia impugnada**, toda vez que la difusión de mensajes con contenido local, en la pauta federal constituye uso indebido de pautas del sistema de comunicación política. Los agravios resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

##### **3. Estudio**

###### **a. Marco jurídico**

El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución federal establece las condiciones bajo las cuales los partidos políticos accederán en forma permanente los espacios en la radio y televisión conforme a lo siguiente:

En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas (conocido como intercampañas), el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Por su parte, en los artículos 165 de la Ley Electoral, 19 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, se precisa que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán





carácter meramente informativo y serán transmitidos conforme con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión.

De acuerdo con la jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS<sup>12</sup>, los tiempos de los partidos políticos deben tener como finalidad exclusiva las elecciones a las que fueron asignados.

En ese sentido, acorde con la directriz constitucional y legal, el actual modelo de comunicación político electoral fue diseñado con el propósito de cumplir el principio democrático que se vincula de manera directa a la información con que debe contar la ciudadanía para emitir un voto informado y razonado y protege el derecho de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos, en los términos que mandata la Constitución federal<sup>13</sup>.

También, la Constitución regula el derecho a la libre expresión y difusión de ideas, y garantiza el acceso a la información veraz, plural y oportuna<sup>14</sup>, lo que implica que ese derecho no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares.

Así, los partidos gozan de la prerrogativa de acceder a los medios de comunicación de manera permanente, pero no es absoluta; sino que debe ajustarse a los parámetros constitucionales y legales que permiten dotar de funcionalidad al sistema de comunicación política para que todos los institutos políticos, puedan competir y posicionarse en condiciones de equidad.

De esa forma, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.

Para efectos de las precampañas, intercampañas y campañas federales los partidos políticos solo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de precampañas, intercampañas y campañas locales, solo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37y 38.

<sup>13</sup> Ver sentencia SUP-REP-186/2015.

<sup>14</sup> Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

## **SUP-REP-116/2021**

federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en ese ámbito local.

Lo anterior, tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado al ámbito federal, sea utilizado en las campañas locales, y viceversa, porque ello provocaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

### **b. Caso concreto**

En primer término, es importante considerar que no es materia de controversia la existencia, la temporalidad y la forma en que se difundieron los promocionales MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ con los folios RV00414-21 (televisión) y RA00511-21 (radio).

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método<sup>15</sup>, se agrupan en tres apartados:

1. Los relacionados con la restricción de la libre expresión y autodeterminación de los institutos políticos para decidir libremente los contenidos de los mensajes que difundan en los tiempos oficiales.
2. Falta de análisis congruente y exhaustivo de los argumentos vertidos por MORENA, respecto de la valoración de los promocionales por los que la responsable determinó el uso indebido de la pauta.
3. Los que se relacionan con la calificación de la falta como grave ordinaria y la individualización de la sanción, particularmente respecto de:
  - ✓ Sobreexposición;
  - ✓ Reincidencia, en la que aduce una aplicación analógica;
  - ✓ Intencionalidad y,
  - ✓ Excesividad.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios señalados en el apartado 1 son **infundados**.

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Como se precisó en el marco jurídico, la autodeterminación y libertad con que cuentan los partidos políticos para generar el contenido de sus promocionales se encuentra acotada al tipo de elección y la temporalidad en que se transmiten.

Por ende, la determinación de la Sala responsable en cuanto al uso indebido de la pauta federal, por la difusión de propaganda que se encuentra dirigida exclusivamente a la ciudadanía que reside en el Estado de San Luis Potosí es apegada a derecho.

De la valoración del promocional se advirtió no sólo la mención del Estado, como lo refiere la parte actora, sino que además realiza expresiones tendentes a posicionar al partido, como:

*Hoy el futuro de San Luis Potosí se encuentra en un momento determinante.*

*Este es un llamado para ti, para ti que apoyas a Morena, para ti que quieres a “Ya sabes Quien”, para ti, que quieres un cambio verdadero en nuestro estado.*

*Es momento de defender la esperanza y consolidar la Cuarta Transformación*

*Solo en MORENA está el cambio verdadero.*

Además de que son acompañadas de imágenes emblemáticas y representativas del Estado, por ende, no se trata sólo de menciones a San Luis Potosí, sino que claramente se encuentran dirigidas a la ciudadanía de dicha entidad federativa que ineludiblemente posicionan a dicho instituto político, en el proceso electoral local.

En ese aspecto, no se advierte que se contravenga el principio de legalidad, ya que en el análisis que realiza la responsable, expresa los preceptos jurídicos y jurisprudenciales que soportan el marco jurídico y razona los motivos por los cuales tiene por acreditado el uso indebido de la pauta federal.

En cuanto al conjunto de agravios del apartado 2, **son infundados**, porque contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala responsable, para determinar el uso indebido de pauta, analizó los promocionales denunciados y confrontó los argumentos que vertió MORENA en las alegaciones vertidas en el procedimiento sancionador.

## **SUP-REP-116/2021**

Así, en la sentencia reclamada se advierte que se analizaron los argumentos por los cuales MORENA refiere que el promocional es de índole político con contenido genérico y no electoral.

Al respecto, se determinó que no le asistía la razón, ya que, se advertía que el mensaje se encontraba dirigido exclusivamente a la ciudadanía que reside en San Luis Potosí, aunado a que es acorde a la línea jurisprudencial, pues no pueden emplearse en la pauta federal, mensajes que debieran ser genéricos, para hacer alusión a un contexto particular de una entidad federativa distinta a donde fueron pautados.

Para llegar a esa conclusión, la autoridad responsable inserta distintas imágenes donde se aprecian elementos distintivos del Estado de San Luis Potosí y se vinculan con las frases con las que pretende posicionar a su partido y realiza la valoración correspondiente, dando respuesta a los argumentos, que en su momento procesal hizo valer el partido actor.

Asimismo, explicó que, considerar lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En ese sentido, no se advierte falta de congruencia, ni exhaustividad, puesto que la responsable se refirió a cada uno de los argumentos de MORENA para explicar las razones que la llevaron a determinar que sí se actualizaba el uso indebido de pauta.

En efecto, la Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.



## SUP-REP-116/2021

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>17</sup>.

Acorde a lo anterior, se advierte que la Sala responsable se refirió a los argumentos expresados por MORENA, mediante los cuales hacía valer que no se actualizaba el uso indebido de la pauta y también fue congruente porque la argumentación se refirió a esos planteamientos y al caso concreto y no así a una litis diferente que provocara confusión en la temática resuelta en esa instancia.

Ahora bien, en relación con el conjunto de argumentos, tendentes a cuestionar la individualización de la sanción, se considera que son **infundados** en atención a lo siguiente.

La responsable calificó la infracción como grave ordinaria, tomando como base, que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda y a partir de ello valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se difundió, la singularidad de la conducta atribuida, el contexto fáctico, los medios de ejecución, así como el beneficio obtenido.

En este aspecto, se determinó una sobreexposición que trastocó el principio de equidad, por el hecho de posicionar al partido en el periodo de intercampana, en una entidad federativa, cuando se debió haber promocionado material genérico, sin beneficio en particular en alguna entidad federativa.

En ese tenor, la determinación de la sobreexposición se relaciona con la mera configuración de la falta, al número de impactos en radio y televisión que no es objeto de controversia y no tiene que ver, como lo argumenta el partido recurrente, con el hecho de que algunas concesionarias no hayan

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

## **SUP-REP-116/2021**

retirado la totalidad de los spots en cumplimiento de las medidas cautelares, como erróneamente lo considera el recurrente.

Por otra parte, en relación con la calificación de la intencionalidad de que se duele el recurrente, al afirmar que no se prueba con la simple solicitud de difundir sus mensajes en el pautado federal, se estima que es ineficaz su planteamiento, porque no controvierte la aseveración de la responsable, en cuanto a que MORENA tuvo la intención de difundir el promocional denunciado, porque tenía pleno conocimiento del mensaje, ya que es el partido el que define el contenido de sus promocionales.

Ello, porque la solicitud de transmisión de los promocionales, se encuentra precedida de varios actos, como son la propia confección, diseño, programación y finalmente la solicitud de transmisión en la pauta que determine el propio partido; de tal suerte, que todo este cúmulo de actuaciones previas otorgan la certeza de que el partido tuvo la voluntad de que los mensajes controvertidos fueran transmitidos en la pauta federal, pese a su contenido.

Maxime, que el propio partido reconoce que el promocional sí fue registrado para ser difundido en dicha pauta.

En cuanto a la reincidencia el partido impugnante sostiene que le depara perjuicio que la Sala responsable, tuvo por acreditada dicha circunstancia, siendo que los precedentes que indica en la resolución controvertida corresponden a conductas verificadas en 2018, además de que las mismas poseen una naturaleza diversa lo cual contraviene la aplicación analógica en la imposición de penas que establece el artículo 14 constitucional.

Asimismo, sostiene el partido recurrente que los asuntos considerados en la resolución impugnada solo se asimilan en lo relativo a un uso indebido de la pauta, existiendo diversas conductas que pueden ser encuadradas en dicho concepto, sin que dicho instituto político haya sido sancionado con anterioridad por el pautado de un spot local en la pauta federal, por lo que no se acredita la reincidencia.

El motivo de inconformidad resulta **infundado**, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, los precedentes citados por la Sala responsable, respecto a infracciones cometidas con anterioridad por



## SUP-REP-116/2021

MORENA poseen una naturaleza semejante concerniente a la indebida utilización de la prerrogativa por la difusión de promocionales con contenido distinto a la pauta en que se transmitieron.

Así, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sentado jurisprudencia<sup>18</sup> sobre los elementos que se deben tomar en cuenta para la actualización de la reincidencia, que son:

- a. El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
- b. La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
- c. El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

Cabe mencionar, que la sentencia impugnada precisa en el apartado correspondiente los precedentes en los que se apoya para tener por actualizada la reincidencia, y en los cuales se sancionó al partido actor por el uso indebido de la pauta.

En efecto, la Sala responsable en la resolución impugnada, al proceder a individualizar la sanción al recurrente por uso indebido de la pauta, a efecto de tener por acreditada la reincidencia, señaló que el partido recurrente ya había sido sancionado por la Sala Especializada con motivo de la infracción al modelo de comunicación política por incumplimiento a la pauta ordenada por el INE, procediendo a insertar un cuadro sinóptico en los siguientes términos:

No.	Asuntos en los que se le ha sancionado por incumplimiento de la pauta	Conducta en la que se reincide
-----	---	--------------------------------

<sup>18</sup> Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

## SUP-REP-116/2021

No.	Asuntos en los que se le ha sancionado por incumplimiento de la pauta	Conducta en la que se reincide
1	SRE-PSC-22/2021	Derivado de la indebida utilización de la prerrogativa por la difusión de promocionales con contenido distinto a la pauta en que se transmitieron
2	SRE-PSC-116/2018	
3	SRE-PSC-120/2018	
4	SRE-PSC-151/2018	
5	SRE-PSC-176/2018	

En el presente asunto, se tuvo por acreditado que el promocional denunciado fue pautado en tiempos de MORENA como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta federal durante el periodo de intercampaña, en el cual se realizan referencias y menciones expresas al estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se concluyó por la responsable, que en el promocional pautado a nivel federal se advierten elementos que son propios de la pauta local, vulnerando con ello la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde, generando con ello inequidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en la referida entidad federativa.

Por cuanto hace a los precedentes señalados por la Sala responsable, se tiene lo siguiente:

En la resolución de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-22/2021, se sancionó al partido hoy recurrente, al acreditarse la infracción consistente en uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional denominado **TUMOR SONORA** en sus versiones de radio y televisión, como parte de su prerrogativa en la pauta federal del periodo de intercampañas, dado que su contenido se circunscribía al proceso electoral local del Estado de Sonora, vulnerando con ello el principio de equidad dentro del actual proceso electoral estatal, el cual fue impugnado en su





## SUP-REP-116/2021

momento y confirmado por esta Sala Superior, por lo que dicha determinación goza de definitividad y firmeza.<sup>19</sup>

En relación con el precedente SRE-PSC-116/2018, la Sala responsable tuvo por actualizada la infracción consistente en uso indebido de la pauta local, con motivo de la participación del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en detrimento de los demás contendientes a dicho puesto de elección popular federal, lo cual contravenía al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, misma que fue confirmada por esta Sala Superior.<sup>20</sup>

Por lo que se refiere al SRE-PSC-120/2018, la responsable consideró que el contenido del promocional denunciado no se ajustaba a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, en virtud de que si bien, en él aparece la imagen y voz de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, también se incluye la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República por la citada asociación partidista, por lo que al exponer al citado candidato se contravenía al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, determinación que no fue impugnada por lo que goza de definitividad.

Con relación al precedente SRE-PSC-151/2018, la Sala Regional Especializada, tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta para el periodo de campaña dentro del proceso electoral de Guanajuato, en el que se usó la voz e imagen del candidato presidencial vinculado al proceso electoral federal, por lo que se vulneró el artículo 41, Base III de la Constitución y el principio de equidad en la contienda, el cual fue confirmado por esta Sala Superior.<sup>21</sup>

Por último, en el expediente SRE-PSC-176/2018 se acreditó el uso indebido de la pauta, derivado de la aparición de un candidato a un cargo de elección federal, (Senador) en pauta destinada a un proceso local, en la misma entidad donde contendía, resolución que fue confirmada por esta Sala Superior.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-76/2021.

<sup>20</sup> Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-206/2018.

<sup>21</sup> Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-432/2018.

<sup>22</sup> Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-616/2018.

## **SUP-REP-116/2021**

Cabe señalar que en el presente asunto al establecer la calificación de la falta se tuvo por acreditada la reincidencia en relación con el expediente SRE-PSC-120/2018.

De lo anterior, se advierte que, como lo señaló la responsable, la reincidencia se encuentra colmada, porque la naturaleza de las infracciones cometidas, descritas en los precedentes citados en la resolución impugnada, afectaron el mismo bien jurídico tutelado: la equidad en la contienda.

Asimismo, a efecto de acreditar la reincidencia, la Sala responsable señaló los precedentes en los que se sancionaron conductas derivadas de la utilización de la prerrogativa por la difusión de promocionales con contenido distinto a la pauta en que se transmitieron, concernientes al año dos mil dieciocho; es decir que señaló el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión, en su mayoría del proceso electoral federal anterior, lo que hubiera sido suficiente para estimar colmado el requisito de que la conducta transgresora se haya cometido en un ejercicio o periodo anterior.

No obstante, la Sala responsable inserta un precedente reciente, del año dos mil veintiuno, para evidenciar el cúmulo de conductas en las que ha incurrido el partido actor, respecto al tema del uso indebido de pauta.

Sin embargo, la cita de dicho precedente, en nada afecta a la configuración de la reincidencia, pues la Sala Responsable expresa los demás expedientes en los que se apoyó para verificar que, se ha incurrido en una serie de conductas en las que ya había sido sancionado por hechos semejantes.

De ahí que carezca de sustento lo afirmado por el partido recurrente en el sentido de que la responsable, a efecto de actualizar la reincidencia en su perjuicio, realiza una aplicación analógica, en contravención del artículo 14 constitucional, en relación a los precedentes utilizados, ya que las infracciones relacionadas, con independencia del contexto fáctico, compartieron una misma naturaleza y bien jurídico tutelado, al considerarse que conculcaban el modelo de comunicación política establecido en el



artículo 41 constitucional y afectaban la equidad en la contienda, con lo que se cumple a cabalidad con los elementos establecidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que toca al agravio, en el que se duele de que la sanción es excesiva, resulta infundado, porque se advierte que la responsable, para llegar a determinar el monto de la multa impuesta tomó en cuenta cada uno de los elementos vertidos en el apartado de la individualización, así como el beneficio y posicionamiento obtenido por el partido; entre los que destacan, respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, la información fue remitida por la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, donde se advierte que MORENA recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el mes de abril del presente año, la cantidad neta de **\$98,183,029.00** (noventa ocho millones ciento ochenta y tres mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)

La cual representa, una multa que equivale al **0.22%** (cero punto veintidós por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, como fue referido en la resolución reclamada, la misma resulta proporcional y adecuada, acorde a la gravedad de la falta y los elementos que tomó en cuenta la responsable en la individualización.

Aunado a que, no se estima excesiva porque, acorde al monto de su financiamiento, es una sanción que puede ser cubierta por el partido político denunciado, sin que afecte sus actividades ordinarias.

Además, el monto impuesto puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que la multa es excesiva; máxime que el actor no aporta mayores elementos que controviertan que el monto de dicha sanción es excesivo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **III. RESOLUTIVO**

## **SUP-REP-116/2021**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.